



Este Boletín se publica los Mártres, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 12 de Octubre de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 27 de Agosto, publicándose la instruccion para la formacion de la matrícula que debe observarse en todo el reino.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice en Real orden de 27 de Agosto último lo que copio.

»Enterada la Reina de lo espuesto por la comision de exámen de cuentas atrasadas de este Ministerio y por algunos Gefes políticos, acerca de los obstáculos que ofrece la aplicacion exacta á todo el reino de los modelos remitidos á V. S. en circular de 13 de Julio último, para la matrícula de vecindario y con presencia del expediente instruido sobre el particular por esta secretaría del Despacho, ha tenido á bien aprobar y mandar se observe puntualmente la instruccion, de que remito á V. S. adjuntos dos ejemplares, para la formacion y continuacion de la matrícula de vecinos, forasteros, criados y extranjeros, confiada á los comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública, asi como á los Alcaldes de los pueblos donde no hubiese empleados de dicho ramo; en el concepto de que con arreglo á la citada instruccion, de que se dirigirán á V. S. los ejemplares que reclame y juzgue indispensables, deben hacerse directamente á la espresada comision de exámen de cuentas atrasadas los pedidos de los impresos para la misma matrícula. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, asi como tambien la instruccion aprobada por S. M. y modelos que la acompañan, para conocimiento, publicidad y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que á cada uno conviene. Segovia 2 de Octubre de 1844.—José Balsera.

INSTRUCCION

aprobada por S. M. con esta fecha para la formacion y continuacion de la matrícula de vecinos, forasteros, criados y extranjeros en todo el reino, que deben observar los comisarios y celadores del ramo de proteccion y seguridad pública y los alcaldes de

los pueblos donde no existieren estos funcionarios.

Artículo 1º La matrícula del reino se compondrá de vecinos, forasteros, criados y extranjeros, con distincion de residentes ó transeuntes.

Art. 2º La matrícula se formará en las capitales de provincia y de partido donde haya comisarios y celadores, repartiendo á cada vecino una hoja impresa del número 1º, para que bajo su firma anote en ella todos los individuos de que se componga su familia, criados ó personas que vivan en su compañía, con las circunstancias que la misma hoja designa. De esta, extraerán los comisarios y celadores la parte necesaria para formar el padron con la clasificacion que queda indicada de vecinos, forasteros, criados y extranjeros. En los demas pueblos de corto vecindario donde por no haber comisarios ni celadores, el ramo de proteccion y seguridad pública corre al cargo de los alcaldes ordinarios, la matrícula se forma y continúa en las hojas impresas núm. 2º.

Art. 3º Los comisarios llevarán la matrícula de vecinos en hojas impresas del núm. 3; la de forasteros en las del núm. 4; la de criados en la del núm. 5, y la de extranjeros en las del núm. 6.

Art. 4º Los celadores llevarán la de vecinos en hojas del núm. 7, la de forasteros en las del núm. 8, la de criados en las del 9, y la de extranjeros en las del núm. 10.

Art. 5º Los vecinos, forasteros, criados ó extranjeros que varíen de domicilio dentro de la misma poblacion en que residan, recibirán del celador del barrio que dejan, la hoja original núm. 7, 8, 9, ó 10, que les corresponda. En esta hoja se anotará á continuacion de las señas del domicilio que ocupaba las de la habitacion á que se traslada, presentándola al celador de este barrio para que forme parte de su matrícula. El celador del barrio que deja hará la anotacion correspondiente en la casilla de observaciones del índice, que siempre ha de conservar, asi como las demas respectivas á la obtencion de pasaporte, defuncion ú otras que ocurran en los individuos de su respectivo distrito.

Art. 6º Los índices se llevarán por orden alfabético de apellidos, y con la misma division de vecinos, forasteros, criados y extranjeros, usando, asi los comisarios como los celadores, de las hojas impresas núms. 11, 12, 13 y 14.

Art. 7º. Las matrículas tendrán además de la subdivisión y separación marcada de vecinos, forasteros, criados y extranjeros, la de barrios (tratándose de los comisarios), calles, números de las casas y cuartos, omitiendo siempre la de manzanas; en las poblaciones en que esté hecha por calles.

Art. 8º. Se prohíbe espresamente molestar al vecindario con la obligación de dar parte por escrito de todas las innovaciones que ocurran en las familias. Los comisarios, celadores y alcaldes ordinarios, están obligados á llevar la matrícula con toda exactitud y sin acudir á medios vejatorios de ninguna especie, adquiriendo los datos necesarios: 1º De los que llegan á los pueblos ó salen de ellos, por el pasaporte que presentan ó reciben. 2º De los que varían de domicilio dentro de la misma población, por la papeleta núm. 7, 8, 9 ó 10, que, como queda dicho en el art. 5.º, han de recibir del celador del barrio que dejan y presentar al del barrio del nuevo domicilio. 3º De los nacidos, casamientos y defunciones; por las noticias que semanalmente habrán de darle los curas párrocos. El individuo que á pesar de estos medios no conste matriculado, es indudable que se ha introducido furtivamente en el barrio ó pueblo donde resida, y por lo mismo sufrirá, así como el que le albergue, la multa que determine el Gefe político en el límite de sus atribuciones, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar.

Art. 9º. Los individuos pasivos de Guerra y Marina, aunque disfrutan del fuero militar, están obligados á ser comprendidos en la correspondiente matrícula de vecinos ó forasteros. Asimismo debe serlo el clero secular.

Art. 10. Los Gefes políticos, si lo estiman conveniente, procurarán establecer en las puertas ó avenidas de las poblaciones, agentes de seguridad pública que vigilen si todos los transeúntes van provistos de los pasaportes, pases, licencias de uso de armas, de caza y pesca, según corresponda. Al que no lleve el correspondiente documento de los anteriormente expresados se le impondrá una multa que no podrá pasar de 100 rs., y solamente podrá ser detenido cuando existan motivos para creer que su falta proviene de alguna causa criminal.

Art. 11. Los celadores darán conocimiento diario al comisario de su distrito de las innovaciones que ocurran en la matrícula.

Art. 12. Los comisarios y alcaldes están obligados á dar en todo el mes de Enero al Gefe político de la provincia, un resumen de la matrícula de sus distritos respectivos, arreglado al formulario núm. 15; reclamando por conducto de las autoridades, corporaciones ó gefes de los establecimientos cuyo personal no se halle matriculado por razones especiales, los datos necesarios para llenar en dicho resumen las casillas respectivas.

Art. 13. Los Gefes políticos reasumiendo el resultado de todos estos datos, formarán un estado general con las mismas casillas, que remitirán á este Ministerio en todo el mes de Marzo siguiente.

Art. 14. La formación y continuación de las matrículas es independiente de los registros de las fondas, cafés, hospederías y demás establecimientos públicos donde se admitan huéspedes á precio ó donde habitualmente se reuna el público. Los comisarios deben además llevar los oportunos registros de los pasaportes que expiden ó refrendan, y de los pases y licencias que libran.

Art. 15. De la presente instrucción se pasará por los Gefes políticos un ejemplar á cada uno de los comisarios y celadores del ramo de protección y seguridad pública para su exacto cumplimiento, igualmente que á los alcaldes donde no haya funcionarios de aquella especie. =Madrid 7 de Agosto de 1844.= Pidal.

Número 1.º

Relacion que D. de esta vecindad, calle de cuarto. da al Celador del barrio de los individuos que ocupan dicha habitacion.

Pueblo de donde procede si fuere forastero:

Tiempo de residen.ª en el pueb. de su actual domicil.º

Naturaleza.

Empleo ó ocupacion.

Estado.

Edad.

NOMBRES.

de de 184

Firma del cabeza de familia ó de dos vecinos á su ruego si no supiese hacerlo.

Real orden de 30 de Setiembre, previniendo á los Gefes políticos el método que deben hacer observar á los gefes de las partidas que conduzcan presos de un punto á otro.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en Real orden circular de 30 de Setiembre último, me dice lo siguiente :

“Varios Gefes políticos han dado recientemente cuenta á este Ministerio de la necesidad en que algunos comandantes de las partidas de seguridad pública se han visto de dar muerte á los presos que conducían de una á otra cárcel, en atencion á que los custodiados habian intentado eludir la accion de los tribunales por medio de la fuga. Aunque S. M. respeta la aseveracion de los Gefes políticos que al remitir estas comunicaciones han apoyado mas ó menos explícitamente los partes elevados por los gefes de las partidas respectivas, no ha podido menos de fijar su atencion y solicitud en unos actos cuya frecuente repeticion y circunstancias han dado margen á sospechas y censuras en la opinion pública, la cual en vista de que iguales hechos vienen ocurriendo de algun tiempo atras, no tanto los atribuye en algunas ocasiones al motivo expuesto en los partes oficiales, como á la perniciosa influencia que todavia ejerce por desgracia la relajacion que introdujera en las ideas y las costumbres la dureza y el encarnizamiento de la última lucha civil. S. M. que no puede permitir la menor tolerancia ni la sospecha mas leve sobre unos actos que menguan el decoro y la fuerza de la autoridad, que difunden la inquietud y la alarma entre las personas á quienes la desgracia puede colocar en circunstancias idénticas y que redundan siempre en desdoro y menoscabo de la justicia, á cuya proteccion y amparo tienen un derecho indisputable, no solamente los presos que aguardan el fallo del tribunal, sino hasta los mismos reos condenados á la última pena, quiere que los Gefes políticos adopten, bajo la mas estrecha responsabilidad, las medidas necesarias para que los comandantes de las partidas encargadas de esta clase de servicios redoblen su vigilancia, y no suplan la falta de una precaucion activa, constante y eficaz por un medio tan violento y grave que solo puede excusar el caso de una necesidad estrema. En este supuesto, S. M. me manda prevenir á V. S. que cuando sea necesario conducir de uno á otro punto cualquiera preso ó reo, sea de la naturaleza que fuere, haga que la escolta llene todas las condiciones convenientes, asi en el número de sus individuos como en las demas circunstancias, para que no sea posible ninguna especie de resistencia, que los comandantes ó gefes de las partidas adopten aquellas disposiciones que en cada caso especial exija la seguridad del preso, que si alguna vez, por un incidente extraordinario ó imprevisto, se repite algun hecho de los que ahora se lamentan, proceda V. S. inmediatamente á in-

PUEBLO DE.....

NOMBRES.

que vive calle de..... número.....

Número 2.

MATRICULA DE ESTE VECINDARIO.

Edad.

Estado.

Empieo u ocupacion.

Naturaleza.

Observaciones.

Estos deben ir rayados é impresos por ambos lados, empezando la vuelta por el encabezamiento de las casillas. (Se continuará).

dagar con exactitud la conducta del gefe por cuya orden se hubiere dispuesto el uso de este medio violento, y que si de esta averiguacion resultase el menor indicio de culpa, de precipitacion ó descuido, haga V. S. caer sobre el gefe de la partida respectiva, sin contemplacion de ninguna especie, todo el rigor de la ley, sometiéndole á formacion de causa por el tribunal competente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1844. = Pidal. = Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, quienes cuidarán que los conducidos por tránsitos de justicia vayan sujetos á la vigilancia de los conductores por los medios que juzguen oportunos segun la gravedad del delito imputado al conducido, sin esponerse á usar de aquellos medios violentos que pudieran comprometer su responsabilidad. Segovia 9 de Octubre de 1844. = José Balsera.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Comandante general de la misma, caso de presentarse en su respectivo término, el desertor del regimiento infantería de Castilla, José Pons, de las señas que á continuacion se expresan, y darán parte á este Gobierno político caso de conseguirla. Segovia 9 de Octubre de 1844. = José Balsera.

Señas del desertor. Estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 30 años, pelo negro, cejas rojas, ojos azules, color trigueño, algo sordo.

INTENDENCIA.

Han vencido tres trimestres del cupo asignado á esta provincia, en el corriente año para cubrir las obligaciones del culto y clero. De su considerable importe no ha ingresado en Tesorería, mas que la insignificante cantidad de 40.000 rs. vn. De aqui la aflictiva situacion de la clase que de semejante recurso depende, la multitud de sentidas quejas que diariamente se reciben en esta Intendencia y el triste ejemplar que ofrece un pais eminentemente católico mirando con descuido al menos el decoroso sostenimiento de los objetos de su culto y respetables ministros que tanto interesa conservar, me ponen en el caso de acudir pronta y religiosamente á su auxilio, y si bien es un deber imprescindible que los pueblos de esta provincia tienen que cumplir para acudir al sostenimiento de objetos tan sagrados, no lo es menos el que está encomendado á mi autoridad para que así se verifique: y aun cuando estoy bien informado del estado poco alagüeño de esta provincia, tambien conozco que los pueblos tienen que resignarse á levantar las cargas de justicia y de pura conveniencia que el estado tiene reconocidas y aceptadas y que respectivamente pesa sobre ellos.

Asi pues no puedo menos de escitar el celo y energia de los ayuntamientos para que realicen inmediatamente la cobranza por este concepto, pues de hacerlo así es una conveniencia para ellos y para sus administrados por que se liberrarán de perjuicios y gastos que en otro caso experimentarían, acrecentando su imposibilidad para cumplir con una obligacion de que no puede relevárseles, por mas duro que me sea la adopcion de medios coercitivos para conseguirlo. Segovia 8 de Octubre de 1844. = Manuel Bravo.

Octubre 9. = Insértese. = Balsera.

Subdelegacion de Rentas de Segovia.

El viernes 18 del corriente hora de once á una se rematará en esta Intendencia subdelegacion la casa calle Real, número 28, esquina á la calleja que cae al Salon, que ha sido propia de Juan Garcia, y está embargada por la Hacienda para cierto pago, retasada últimamente en 4600 rs.: los alcaldes de los pueblos lo haran fijar por edicto en los sitios públicos para noticia de todos sus moradores. Segovia 8 de Octubre de 1844. = Manuel Bravo. = Por mandado de S. Seña.: Baltasar Pastor.

Octubre 9. = Insértese. = Balsera.

Alcaldía constitucional de la villa de Roa.

Debiendo procederse á la reedificacion de varias casas en el casco de esta poblacion con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Abril de 1842, como incendiadas durante la guerra civil, los que quieran tomar á su cargo las obras que próximamente se van á emprender con orden superior podrán acudir á la secretaria de este Ayuntamiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y fondos con que cuenta la corporacion para seguridad de los empresarios, cuyo remate se verificará en el mejor postor el dia 11 de Noviembre de este año. Roa 4 de Octubre de 1844. = El presidente del Ayuntamiento, Cenon Bombin.

Octubre 10. = Insértese. = Balsera.

ANUNCIO.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Torre Valde San Pedro, está señalada la subasta y remate de la obra nueva, consiste esta en la presa del molino harinero, de los propios del concejo de dicho pueblo que radica en la ribera del rio de Navafria, que se halla capitalizada dicha obra en la cantidad de 2420 rs.: la persona que quisiere interesarse en dicha obra acuda á hacer sus propuestas y mejoras al ayuntamiento de dicho pueblo, que siendo arregladas al pliego de condiciones que estarán de manifiesto serán admitidas.

Insértese. = Balsera.